

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Noviembre 28 de 1908

NUM. 13

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Salta, sancionan con fuerza
de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS,

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Noviembre 19 de 1908.

Autos y vistos: En mérito de las constancias de autos, lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese la excarcelación que se solicita, bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos moneda nacional. Escriturada que sea la fianza, librese orden de libertad.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Noviembre 19 de 1908.—Camilo Padilla. Secretario.

Salta, Noviembre 18 de 1908.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento provisional solicitado por el defensor del procesado Lauro Acosta en la causa que se le sigue por violación á la menor Leandra Quiróz y

CONSIDERANDO:

Que los medios de justificación acumulados en el proceso no son por ahora suficientes para demostrar que el autor responsable del hecho, sea el procesado Acosta.

Por tanto de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal y lo dispuesto por el Art. 391 inc. 1º del C. de P. en lo Criminal se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor del procesado Lauro Acosta, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Noviembre 19 de 1908.—Camilo Padilla Secretario.

Salta, Noviembre 16 de 1908.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento solicitado por el procesado Jesús Sarmiento en la causa que se le sigue por lesiones á Gregorio Viñabal y

CONSIDERANDO

Que de las diligencias practicadas en el sumario no hay prueba suficiente que demuestre que el procesado Sarmiento sea responsable criminalmente del delito imputado.

Por tanto: no obstante lo dictamina-

do por el señor Fiscal y de acuerdo con lo dispuesto por el inc. 3º del art. 390 del C. de P. en lo Criminal se sobresée definitiva y parcialmente en esta causa á favor del procesado Jesús Sarmiento con la declaración de que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor, ejecutoriado que sea, pongasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Noviembre 16 de 1908.—Camilo Padilla Secretario.

Salta, Noviembre 16 de 1908.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Eladio Diaz, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Betania, Partido de La Viña, jurisdicción del departamento de Campo Santo; acusado por violación á la menor Carolina Lucentti

RÉSULTANDO:

1º Que el día 6 de Marzo del cte. año se presenta ante la Comisaría de la 1ª Sección de esta Capital, don Santos Lucentti denunciando que el día 4 del referido mes y año á horas 4 de la tarde se encontraba en la quinta que el denunciante posee, su peon llamado Eladio Diaz, hombre como de 20 años, el cual al ver á su hija de siete años llamada Carolina Lucentti, aprovechó la soledad en que se encontraba y la circunstancia de que esta se había tomado una copa de vino, por lo cual estaba ebria y la forzó ejerciendo con ella el coito. Que el denunciante interrogó á su hija, habiendo sabido lo que deja expuesto. Que el único que vió parte de lo ocurrido y cuando Diaz llevaba á Carolina para el interior de la quinta es el menor de ocho años Carlos Lucentti.

2º Que tomada la declaración de la víctima se ratifica con lo expuesto en la denuncia que precede.

3º Que recibida la declaración indagatoria del procesado de fs. 4 á 6 vlt. éste declara que no tiene conocimiento del delito y que el día y á la hora mencionada se encontraba en su casa con su mujer Maria Florinda Tolaba, un peon de la misma casa que no le sabe el nombre y la mujer Carmen N., que lo pasó allí hasta las 4 de la tarde que en seguida se fué á casa de don Pedro Moreno; despues de estar en casa, de don Nicasio Colina regresó á su casa y de allí volvió á lo de Pedro Moreno, que las personas que lo acompañaron son: Gabriel Sarapura, José

Zalazar, Arturo Rodriguez y su esposa Julia de Rodriguez.

4° Que recibidas las declaraciones de los testigos Arturo Rodriguez fs. 24, José Zalazar fs. 36 á 38, Julia Guary de Diaz el primero dice: que el día 4 del corriente (Marzo) como á eso de las 7 de la mañana volvió á su casa y al día siguiente recién lo volvió á ver á Eladio Diaz despnes de tres días; el 2° dice: que desde por la mañana del referido día se encontró en casa de Pedro Moreno tomando licor acompañado de Gabriel Sarapura que en seguida fué Eladio Diaz y estuvieron juntos hasta las doce del día y por último Julia Guary de Diaz fs. 41 declara que á ninguna hora de ese día estuvo con Eladio Diaz.

5° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 52 á 53 pide para el procesado la pena de ocho años de penitenciaría, por estar comprobado suficientemente el delito y encuadrar el caso en la disposición del Art. 19 a) de la violación N° 1 de la Ley de Reformas al C. Penal.

6° Que corrido traslado al defensor del procesado alega en síntesis, que no está comprobado el delito y ofrece probar la coartada, esto es; que su defendido estuvo el día 4 de Marzo á las 4 de la tarde, fuera del lugar en que se cometió el hecho y

CONSIDERANDO:

1° Que durante el término de prueba se ha presentado por parte del acusado la testimonial de fs. 63 á 73 respecto de la cual y examinada en su conjunto, ninguno de los testigos absuelve de conformidad al interrogatorio de fs. 60 á 61, unos dicen que ignoran, otros saben por oídos y otros que no les consta nada respecto al punto concreto y pertinente que debió probar para que prospere su defensa.

2° Que por el informe médico que corre á fs. 1 y la declaración del testigo Carlos Luccenti fs 34 á 36, si bien es un primo hermano de la víctima y un menor de ocho años, para que su deposición fuera tachada de inhabil hay que tener en cuenta que por la naturaleza del hecho perpetrado, no se puede exigir mayor prueba máxima si se observa igualmente que por su corta edad, no podía él haberlo cometido y el examen científico que supone es su autor un hombre de alguna edad.

3° Que respecto de la conducta y antecedentes de Eladio Diaz, tambien le es desfavorable la prueba presentada porque los testigos en su mayor parte dicen que le gustaba el licor y acostumbraba embriagarse de continuo. Llegando uno de ellos á exponer que una vez lo demandó Luccenti á Diaz por tentativa de violación á la misma menor.

4° Que por los hechos expuestos el caso está encuadrado en la disposición del Art. 19 letra a) inciso 1° de la Ley de Reformas del Cód. Penal, mediando á

favor del encausado la atenuante de la menor edad.

Por estas consideraciones de acuerdo con la acusación y no obstante la defensa, fallo: condenando á Eladio Diaz á la pena de ocho años de penitenciaría, de conformidad con la disposición legal citada, con costas. — ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta Noviembre 16 de 1908.—Camilo Padilla Secretario.

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

(CONTINUACIÓN)

El señor Cimet en resumen aprecia los trabajos del señor Ferragut en esta forma:

Sueldo del 16 de Junio hasta el 25 de Julio \$ 200.—

Honorarios por compra, viaje y gastos y estadía en Bs. Aires 749.48

Honorarios como proyectista y director de obra 1104.96

Total 2054.44

Dictámen del perito Colina Munguira:

Honorarios del señor Ferragut por compra y recepción maquinarias \$ 1475.00

Valor que representa la ejecución de galpones 1350.00

Valor que representa la instalación de maquinarias 3100.00

Total 5925.00

Dictamen del perito señor Gigliasa.

Proyectos y dirección de las obras 5 % sobre \$ 22454.58 \$ 1122.58

Por adquisiciones de máquinas, herramientas y gastos de viaje 736.53

Total 1859.11

Que á fs. 168 el perito Macchi dice que se remite á su anterior informe de fs. 154 en el que estima el trabajo personal de Ferragut por los días empleados en la construcción de galpones en seis pesos diarios y así mismo el señor Kenni dice: que avalúa el trabajo personal ó mano de obra del citado señor Ferragut en la suma de seis pesos diarios durante el tiempo empleado en la instalación de dichas maquinarias.

Estos son los dictámenes de los peritos que han intervenido en este juicio. Vamos á estudiarlos.

El suscrito encuentra que el informe del señor ingeniero Gigliasa responde en un todo á la demanda son pequeñas modificaciones y constancias de autos—puesto que como muy bien lo sostienen los demandados—ó debe considerarse al señor Ferragut como empleado á sueldo y en este caso la operación sería sencilla, pues su trabajo estaría apreciado con solo conocerse el tiempo que estuvo trabajando y el sueldo mensual que ganaba, ó debe considerarse como director de las obras y en este caso el punto de partida para apreciar el precio de

ellos, sería el valor total de lo hecho para establecer la escala ó arancel correspondiente, que con todo conocimiento lo establece el señor Ingeniero Gigliasa dándole el 2 % como proyectista y el 3 % como director de las obras. Al obtar sobre estos puntos—dicho señor ingeniero—se expresa á fs. 150 vlt. en estos términos:

«Según ese arancel el máximo que corresponde por concepto de honorario al proyectista y director de un edificio industrial (incluyendo los honorarios por montaje de maquinarias) A fs. 149 vlt. dice: «Al apreciar el valor total del edificio se expresa así *incluyendo las maquinarias y las obras necesarias para su instalación.*»

Como se vé el perito señor Gigliasa, engloba los honorarios del señor Ferragut como proyectista y director lo que implica considerar que al proyectista y director señor Ferragut se le debe remunerar su trabajo material é intelectual con el 5 % sobre el valor total del edificio.

Indudablemente, la dirección de un trabajo comprende todos aquellos que sean necesarios para la terminación de la obra encomendada—puesto que no es posible pretender que un constructor de una cosa—pueda legítimamente cobrar como tal constructor y cobrar tambien trabajos manuales, porque lo uno comprende lo otro, ó por que el carácter de peon ó jornalero excluya el de director de obra.

Por otra parte en la demanda se limita el señor Ferragut á cobrar: el *precio de los trabajos verificados*, que los estima en la suma de cinco mil seis cientos setenta pesos, siu especificar que esa suma le corresponde como jornalero y como director y proyectista—ó mejor diciendo sin hacer distinción alguna entre una y otra clase de trabajos—y tanto así—que en la demanda dice: *«que fué sorprendido con la orden de que se retirara de la dirección de los trabajos.»*

El perito tercero señor Gigliasa lo ha comprendido así cuando se expide en la forma que lo ha hecho, estableciendo una clara dimisión: remuneración por el proyecto planos el 2 % sobre el valor de la obra y por la dirección de esta el 3 %.

Además, pongámonos en la hipótesis de que debiéndose remunerar el trabajo manual de obra que pretende el señor Ferragut tendría necesariamente que demostrar el tiempo que ha trabajado, la naturaleza de éste, en qué consistió, que trabajo netamente material hizo, circunstancias que no ha demostrado en la estación de pruebas ni ha sido propuesto como debióse hacerlo en la demanda, para haber cumplido con lo que le aboga la ley—que debe expresarse, la cosa demandada con toda exactitud (Art. 8 Inc. 3° del Cód. de Procedimientos C. y C.)

De todo lo expuesto resulta que el in-

forme del perito tercero que tiene puntos de contacto y de acuerdo con los dictámenes de los peritos Clement y Colina Munguira tiene fuerza de prueba legal pues las conclusiones á que llegan son terminantes asertivos (Art. 188 del Cód. de Procedimientos C. y C.

(Continuará)

Sentencia dictada en el juicio sucesorio de don Carlos J. Avila.

Salta, Noviembre 17 de 1908.

Y Vistos:—Estos autos seguidos, principalmente por don Pastor Herrera, como tutor dativo de la menor Florinda Romano y después, por la madre de ésta, doña Maria Romano de Herrera: pidiendo se le declare judicialmente á dicha menor hija natural de don Carlos J. Avila, deduciendo, tambien conjuntamente con la acción de filiación natural la de petición de herencia, contra la menor Cipriana Avila, representada por don Javier Avila, como tutor dativo, la contestación á la demanda, la rebeldía en que ha incurrido la parte demandante, para alegar de bien probado, lo alegado por la demandada

Y CONSIDERANDO:

Que efectivamente como lo hace notar el tutor Avila, la parte actora ha deducido dos acciones—al pedir y demandar la filiación natural y la filiación de herencia.

Que como lo sostiene la parte demandada, es legal suponer que esta última acción está supeditada á la primera, en virtud de lo dispuesto por el art. 3446 del Cód Civil—nueva edición—el que ordena que los hijos naturales, entre otros, no pueden tomar la posesión de la herencia sin antes *justificar su título á la sucesión* por manera que el pretendiente á la herencia en ese caso del artículo, previamente debe acreditar su carácter, para recién pedir y tomar posesión de la herencia.

Que corresponde en consecuencia estudiar primeramente, si la menor Florinda Romano ó Avila ha justificado el carácter que invoca diciéndose hija natural de don Carlos J. Avila que tratándose de una acción por filiación natural deducida después de la muerte del pretendiente padre ó madre, la prueba debe tender á justificar la posesión de estado. (Art. 359 últ. edición).

Que en el caso sub-júdice, la parte demandante no ha comprobado ningún extremo exigido al efecto, por la ley, pues que, no ha producido prueba alguna, tendiente á demostrar el carácter que invoca en su demanda (informe del actuario de fs. 36).

Por manera que esta primera acción debe ser desestimada por falta absoluta de pruebas.

Que en cuanto á la acción por petición de herencia que depende como se ha dicho, de la comprobación del carácter de pariente como hija natural del causante de la sucesión Carlos Avila no

habiendo sido esta justificada, corresponde igualmente que el Juez, la desestime—pues que para entrar á formar parte de la familia del difunto, para pedir la posesión de la herencia, se necesita comprobar, los extremos exigidos por los artículos 359, 3446 y 3457 del Código Civil—desde que la acción de petición de herencia se pueda y la origina *el carácter de heredero*.

Por estas breves consideraciones y por los fundamentos aducidos en el escrito de alegato presentado por el tutor de la menor Cipriana Avila, de fs. 27 en definitiva juzgando fallo: este juicio por filiación natural y petición de herencia, entabladas por el tutor de la menor Florinda Romano ó Avila, primero, y por la madre de ésta, doña Maria Romano de Herrera, después, contra la menor Cipriana Avila, declarada única y universal heredera de don Carlos Avila, no haciendo lugar á la demanda instaurada, y absolviendo en consecuencia á la demandada con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios devengados por el doctor Macedonio Aranda en la suma de *doscientos pesos m/n* por su trabajo como abogado en este juicio y en la cantidad de *ochenta pesos* los devengados por el procurador don Francisco Alemán. Tómese razón, publíquese y previa reposición de sellos, notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

AUTO:—Salta, Noviembre 13 de 1908

Y vistos:—En este juicio testamentario de don Ramon Molina la reposición solicitada á fs. 17 por las partes patrocinadas por el doctor M. Barrantes, y lo sostenido y pedido por la parte de doña Presentación Flores de Molina á fs. 28 y

CONSIDERANDO;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 602 del Cód. de Procedimientos en lo C. y Comercial, todos los interesados deben ser citados á junta para ponerse de acuerdo sobre la custodia del caudal, nombramiento del perito, etc. Este es, como dice el doctor Casarino, el primer acto que acerca á los interesados les obliga á concertar medidas en común, cuya importancia es obvia.

Ahora bien; á la audiencia mencionada no ha concurrido sinó la parte representada por el doctor C. Serrey, por cuanto era la única que tenía conocimiento de ella, dado que los otros no obstante haberse ordenado se le cite en forma, esto se ha hecho con posterioridad á la celebración de la audiencia, ver fs 23 á 25. En consecuencia la reposición solicitada es procedente.

Por todo lo expuesto y no siendo el caso previsto en el art. 601 del Código citado, resuelvo: Dejar sin efecto por contrario imperio el nombramiento de perito inventariador y tasador de los bienes de esta sucesión, hecho en la per-

sona del señor Victor Villagra. Sin costas por no haber mérito para imponerlas. Ejecutoriado que sea este auto-vuelva para designar el día en que las partes deban concurrir al Juzgado á objeto de nombrar perito inventariador y tasador. Repóngase.—A. BASSANI.—Es copia.—Salta Noviembre 20 de 1908.—Zenón Arias. E. Strio.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Contra Paulino Zalaver, por desacato á la autoridad.

Salta, Noviembre 19 de 1908.

Autos y Vistos:—De acuerdo con lo prescripto por los Arts. 324 y 387 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención del procesado Paulino Zalaver, Y estando practicadas las diligencias del presente sumario, declárase clausurado y pásease al Juzgado de Sentencia, previa notificación.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí.—Enrique Klix.—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 20 de 1908.—Enrique Klix.

Contra Pedro Chilo por lesiones á Gerardo Flores.

Salta, Noviembre 19 de 1908.

Autos y Vistos:—De acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos en materia Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención de Pedro Chilo. Y no habiendo más diligencias á practicar en el presente sumario, de acuerdo con los artículos 387 y 398 del citado Código, y lo solicitado por el Ministerio Fiscal, declárase cerrado el estado sumario y pásease al Juzgado de Sentencia. Notifíquese á las partes.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí.—Enrique Klix.—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 20 de 1908.—Enrique Klix.

- Salta, Noviembre 16 de 1908.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento solicitado por Eusebio Sanchez, procesado por el delito de lesiones, las constancias de autos, lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y

CONSIDERANDO:

Que del exámen de los elementos de pruebas acumuladas en este proceso, resulta comprobada la responsabilidad criminal de Eusebio Sanchez en el delito de lesiones por el que se le acusa, no encontrándose comprendido éste dentro de los términos de los Incisos 1º y 8º del art. 81 del Código Penal, según consta de autos, ni tampoco en ninguno de los casos que enumera el art. 390 del Código de Procedimientos Criminales, el Juzgado entiende que el sobreseimiento pedido por el procesado Sanchez, es improcedente, como lo hace notar el Ministerio Fiscal en su dictámen de fs. 19. Por estos fundamentos legales, y de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal, fallo no haciendo lugar al sobreseimiento pedido por el procesa-

do Eusebio Sanchez. Notifíquese.—JUAN B. GUDINO.—Ante mí.—*Enrique Klix*.—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 19 de 1908.—*Enrique Klix*.

Contra Adolfo Arroyo y Ricardo Acosta, por hurto de ganado.

Salta, Noviembre 13 de 1908.

Autos y Vistos.—El sobreseimiento definitivo solicitado por el defensor de los procesados Adolfo Arroyo y Ricardo Acosta, por hurto de un novillo osco secuestrado por la policía, lo dictaminado por el ministerio Fiscal á fs. 27 vlt. las constancias de este sumario

Y CONSIDERANDO:

Que estudiando detenidamente los elementos de prueba acumulados en este proceso, resulta que el procesado Adolfo Arroyo vendió un novillo que sostiene ser de su propiedad á don Jacinto Sequeira, el 16 de Septiembre del corriente año, que perdió hace algunos años señalado por él, el que encontró en los primeros días del mes indicado, en la finca de don Javier Orosco, situada en el departamento de «La Candelaria», de donde lo llevó á su domicilio, y una vez que lo hizo marcar con su marca lo vendió al expresado Sequeira no obstante tener una marca desconocida dicho animal, sin que el acusado Arroyo haya comprobado en este sumario en la forma establecida por la ley, la propiedad del novillo de referencia, ni tampoco obtenido la autorización correspondiente de la autoridad policial del Departamento, para hacer marcar el mismo. Que si bien es cierto que ninguna persona se ha presentado reclamando al novillo materia de este proceso, tratando de justificar la propiedad del mismo según consta en autos el hecho de tener ese novillo dos marcas desconocidas, importa la presunción vehemente de que dicho novillo debe tener dueño, máxime si el acusado no ha demostrado la propiedad de él, por lo que piensa el Juzgado, que por ahora el sobreseimiento solicitado, no encuadra dentro de los términos del Inciso 2º del Art. 390 del Código de Procedimientos Criminales, como lo sostiene el defensor del procesado, siendo por lo tanto improcedente.

Que respecto del procesado Ricardo Acosta, por las constancias de autos, se nota á *prima facie* la ausencia absoluta de responsabilidad criminal en el delito que se le imputa, por cuanto si ha ayudado á pillar y marcar el novillo de referencia, á pedido de Arroyo, ha sido en la firme convicción de que ese novillo era del expresado Arroyo, quien ha sostenido y sostiene ahora, que es de su legítima propiedad, por lo que el Juzgado entiende que el sobreseimiento definitivo pedido, es procedente porque encuadra dentro de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 390 del Código de P. Criminales.

Por estos fundamentos, haciendo uso

de la autoridad que invisto, fallo no obstante lo dictaminado por el Fiscal, no haciendo lugar al sobreseimiento pedido por Adolfo Arroyo por no encontrarse comprendido dentro de los términos del Art. 390 del código citado; concediendo el sobreseimiento definitivo á Ricardo Acosta fundado en el inciso 2º del artículo y código mencionados, en la forma prevenida por el artículo 394 del citado código, con expresa declaración de que la formación del sumario, no afecta su buena reputación y fama. Notifíquese á los interesados y librese el oficio respectivo á la policía.—JUAN B. GUDINO.—Ante mí.—*Enrique Klix*.—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 16 de 1908.—*Enrique Klix*.

Leyes y decretos

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 18 de 1908.

No habiendo funcionado regularmente las receptorías de rentas de los departamentos de Campo Santo, Candelaria y 2ª Sección del Rosario de la Frontera, por los cambios de personal que se han efectuado.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Acuérdase plazo hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, para el pago sin multa, de los impuestos de contribución territorial y patentes que se adeudan en dichas receptorías, por concepto del año en curso.

Art. 2º Vencido el término señalado, la Receptoría General procederá al apremio y ejecución de los deudores morosos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES.
JOSÉ SARAVIA

Es copia.

Juan Martín Leguizamón.
S. S.

Vista la solicitud presentada por el señor Angel Zerdá, presidente del «Nuevo Club Social», pidiendo la autorización necesaria para la constitución definitiva de esta sociedad anónima sobre la base de los estatutos que la rigen y atento el dictamen del señor Fiscal General, del que resulta que han llenado los requisitos exigidos en los arts. 318 y de mas concordantes del Código de Comercio.

El P. E. de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Acuérdase el carácter de persona jurídica á la sociedad anónima «Nuevo Club Social» y apruébanse los estatutos que la rigen, corrientes de fs. 9 á 11 vlt. de este expediente.

Art. 2º Expídanse las copias que se soliciten, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Noviembre 23 de 1908.

Remates

POR PABLO SERRANO
REMATE JUDICIAL

En mi escritorio Caseros 791 á las 5 de la tarde. De 5 maquinas talabarteria, 1 escritorio id. por orden del señor Juez doctor Francisco Sosa.

PABLO SERRANO.
Rematador Comercial.

Edictos

Habiéndose presentado los señores Dr. Vicente Tamayo y Manuel L. Sanchez, con poder y título bastante de los señores Dr. Sidney Tamayo y Adolfo Molina, solicitando posesión judicial de los siguientes lotes de terreno ubicados en el departamento de Orán: 1º Un lote de dos cuádras de Naciente á Poniente por dos de Sud á Norte, con los siguientes límites: al Norte, herederos de don Manuel Ruiz; al Sud, con tierras de Angel Guzmán ó terrenos municipales; al Este, con Valentin Armella y al Oeste, con herederos de Vicente Soto.

2º Un lote ubicado como á cinco cuádras de la plaza del pueblo de Orán con una extensión de dos cuádras de Norte á Sud por una de Naciente á Poniente y que linda: al Norte, con Atanasio Peralta; al Este, con Estanislao Almarán; al Sud, con Luis Carrasco y al Oeste, con Félix Burgos.

3º Un lote de cuatro cuádras de Naciente á Poniente por dos cuádras de Sud á Norte, y que linda: al Oeste, con José Arce, calle pública de por medio; al Sud y al Este, con tierras municipales, calles públicas de por medio, y al Norte, con terrenos municipales y de José Arce, calle pública de por medio.—4º Un lote de cuatro cuádras de Naciente á Poniente por dos de Sud á Norte, que linda: al Norte con los herederos de José Rivera y Epifanio Romero al Sud y Este, con terrenos municipales y al Oeste, con Epifanio Romero; el señor Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial, Dr Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 25 de 1908—En mérito del informe precedente, téngaseles por parte. Llámese por edictos, por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la misma posesión, designándose claramente los bienes y expresándose la acción instaurada. Dichos edictos se publicarán en un diario durante quince días y en el «Boletín Oficial» y se fijará un ejemplar de ellos en el Juzgado de Paz de Orán.—Librese.—Bassani.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Noviembre 25 de 1908.
Zenón Arias—secretario.

205vDbre.6 (69)

Por orden y disposición del señor Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Dr Alejandro Bassani, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don José A. Acuña, se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.

Salta, Noviembre 25 de 1908.

Zenón Arias.
Secretario

206vDbre.25 (70)